

Audiencia Provincial
Responsabilidades
Políticas.



Ilmo. Sr.

Por no corresponder a este Tribunal el conocimiento del expediente atendido el domicilio del inculpado, tengo el honor de remitir a V.I. adjuntamente, el testimonio de sentencia dictada por la Jurisdicción de Guerra relativo del individuo que al margen se expresa y ruego a V.I. se sirva ordenar que se acuse recibo.

Dios guarde a V.I. muchos años
Granada 12 de Septiembre de 1944
PRESIDENTE



Ilmo. Sr. Presidente de la Audiencia Provincial de

Crístobal Valero
Civera, Causa
Num. 188

EN JUAN UBAGO FERNANDEZ SOLDADO DE ARTILLERIA Y SEC ETARIO DEL JUZGADO DE EJECUTORIAS NUMERO NUEVE DEL QUE ES TITULAR EL CAPITAN DEL MISMO ARMA DON JOSE GARCIA CASTRO

CERTIFICO.- Que en la causa numero 188 seguida contra CRISTOBAL VALERO RIBERA, aparecen actuaciones del siguiente tenor literal.- CALIFICACION FISCAL El Fiscal Juridico Militar de conformidad con el articulo 562 del C. de J.M. califica provisionalmente en los siguientes terminos.- PRIMERO.- El procesado que en la noche de 27 de Noviembre de 1937 conducia un cache-camion nº 30 del Parque de Santa Juliana en ocasion en que con direccion a Granada peso sobre el puente del rio Dilar con los faros apagados por haber sufrido averia atropello al vecino de Otura Juan de Dios Noguera que venia montado en una caballeria y al que no diviso hasta estar encima por lo que no dio tiempo a que pudiese tocar la bocina produciendole heridas que tardaron en curar 25 dias y habiendo quedado util para el trabajo.- El Procesado es mayor de 18 años y no constan antecedentes penales. Los hechos son probados a los folios sumariales y son constitutivos de un delito de Lesiones por Imprudencia previsto y sancionado en el articulo 558 y 425 del Código Penal.-SEGUNDO.- Del expresado delito es responsable en concepto de autor por participacion directa y voluntaria el procesado CRISTOBAL VALERO RIBERA.- TERCERO.- No concurren circunstancias modificativas de la responsabilidad.- CUARTO.- Procede imponer al procesado la pena de UN MES Y UN DIA DE ARRESTO MAYOR Y ACCESORIAS LEGALES, siendole de abono el total de la prision preventiva sufrida.- QUINTO.- Asi mismo debiera ser condenado a que abne en concepto de indemnizacion la cantidad de 300 pesetas a Juan de Dios Noguera Jimenez.- SEXTO.- Todo conforme a los articulos invocados Bando y demas preceptos y disposiciones de general aplicacion de los Decretos de I.M. y Penal Ordinario.- V.E. resolvera como mejor proceda.- Granada a 7 de Julio de 1943.- El Fiscal Jefe.- Francisco Morales.- Rubricado.- SENTENCIA.- En la Plaza de Granada a 11 de Septiembre de 1943, reunido el Consejo de Guerra para ver y fallar la causa numero 188, seguida contra CRISTOBAL VALERO RIBERA, natural de Ternel y vecino de Geta, de 25 años, panadero, soltero, hijo de Julio y Fermina. Dada cuenta en Audiencia Publica.- RESULTANDO.- Que el procesado cuando conducia un camion del Parque de Santa Juliana y al marchar en direccion a Granada al pasar por el puente del rio de Dilar con los faros apagados atropello al vecino de Otura Juan de Dios Noguera produciendole heridas que tardaron en curarse 25 dias.- RESULTANDO.- Que en su escrito de conclusiones la pena de UN MES Y UN DIA DE ARRESTO.- CONSIDERANDO.- Que los relatados son constitutivos de un delito de lesiones por Imprudencia previsto y sancionado en el articulo 558 y 452 del C. de J.M. del que aparece responsable en concepto de autor Cristobal Valero Rivera.- CONSIDERANDO.- Que la imposicion de toda pena principal ha de llevar consigo la de las accesorias que la ley señala y que por precepto del articulo 219 del C. de J.M. el responsable criminalmente de un delito lo es tambien civilmente, responsabilidades estas exigibles con arreglo a lo dispuesto en la Ley de 9 de Febrero de 1939.- Vistos los articulos citados y demas de general aplicacion. FALAMOS.- Que debemos condenar y condenamos a Cristobal Valero Rivera como autor de un delito ya definido sin circunstancias modificativas de la responsabilidad a la pena de UN MES Y UN DIA DE ARRESTO MAYOR.- y responsabilidad civil de 300 PESETAS para indemnizar al perjudicado.- di ndole de abono para el cumplimiento de la condena el total de la prision preventiva sufrida, y Asi por esta nuestra sentencia que al efecto de su aprobacion debiera ser remitida a la Autoridad Judicial de esta Plaza lo pronunciamos mandamos y firmamos.- Hay siete firmas ilegibles, y Rubricadas.- DICTAMEN DEL ABOGADO DICTAMEN AUDITORIAL.- Excmo. Sr. En Granada a con fecha 15 de Septiembre de 1943, el Ilmo. Sr Auditor de Guerra de esta Plaza propia a la Superior Autoridad para su aprobacion la anterior sentencia por la que se condena al procesado Cristobal Valero Rivera a la pena de UN MES Y UN DIA DE ARRESTO MAYOR y al PAGO DE 300 PESETAS DE RESPONSABILIDAD CIVIL. La que quedara firme y ejecutoria.- El Auditor, Sr. Francisco Rico.- Rubricado.- DECRETO DE APROBACION:- 23 Division Estado Mayor Seccion Justicia.- Granada a 18 de Octubre de 1943.- Vista la sentencia dictada en Consejo de Guerra y el dictamen de mi Auditor que precede acuerdo de conformidad con el mismo APROBAR dicha sentencia declarandola firme y ejecutoria- pesen los autos a su Instructor el que deducira los oportunos testimonios en cumplimiento del numero 12 del articulo 28 del C. de J.M.- El General Jefe.- Vicente Lafuente.- Rubricado.- Hay un sello que dice 23 Division Estado Mayor.

LO inserto cingherda fielmente con lo original a que me remito y para que conste y con el visto bueno del Sr Juez expido el presente en Granada a cuatro de Abril de mil novecientos cuarenta y cuatro.

EL SECRETARIO.

Vº. Bº.

CAPITAN JUEZ.

GOBIERNO DE ARAGON